



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

Buenos Aires, 29 de abril de 2025.-

DICTAMEN Nº 18/2025.

VISTO:

El expediente 104/2024 caratulado: “PIZZABIOCCHÉ SEBASTIÁN Y SAYAR SILVIA C/ DRA CALLEGARI MARIANA (JUEZA CIVIL)” de los que,

RESULTA:

I. La denuncia:

Que estas actuaciones se iniciaron el 12 de julio de 2024 por la denuncia de Sebastián Pizzabocche y Silvia Mabel Sayar, quienes señalaron que la magistrada habría incurrido en mal desempeño de sus funciones en el marco del proceso caratulado “Lattanzio Alcaraz, Luis Alberto y otro c/ Driussi SRL s/ medidas precautorias” (Expte. 101603/2022) y “Lattanzio Alcaraz, Luis Alberto y otro c/ Driussi SRL s/ cumplimiento de contrato” (Expte. 19511/2023) fruto de numerosas irregularidades que habrían afectado el desarrollo de las actuaciones como ser demoras injustificadas y actos procesales en perjuicio de su parte.

En concreto, enunciaron que la magistrada dispuso un embargo preventivo sin monto en menos de una hora y media desde el inicio de las actuaciones y ordenó la ampliación de la medida cautelar sin cumplir con la sustanciación regulada en el Código Procesal, omitiendo deliberadamente analizar y/o contemplar planteos de su parte, a lo cual se sumaba que demoró, innecesariamente, 90 días para dictar la resolución del 9 de octubre de 2023 que rechazó el recurso de reposición interpuesto por ellos en el mes de mayo de 2023.

Destacaron que, en tal resolución, la jueza denunciada, mediante la propia presentación de la contraparte, tomó noticia que aquella contaba con

“dinero en negro” y no cumplió con su obligación de denunciarlo. Para sustentar esa afirmación los denunciantes transcribieron una porción del auto en el que la magistrada cita lo que la demandada afirmó en referencia a una simulación por el valor aportado al momento de la firma del boleto de compraventa.

Además, realizaron un detalle del trámite dado al expediente previo al dictado de tal decisorio en el cual destacaron como innecesaria y dilatoria la audiencia fijada para el 25 de septiembre de 2023.

Remarcaron que existió una demora injustificada respecto de la providencia dictada el 14 de agosto de 2023 -la contestación de Driussi SRL respecto del traslado de la caducidad planteada por el actor a la caducidad solicitada de fecha 13 de julio de 2023-, también con el ingreso a despacho de las actuaciones con fecha 25 de septiembre de 2023 cuando se solicitó por escrito que los autos pasaran a resolver el 20 de septiembre anterior.

Idéntica situación entendieron que se dio respecto de la apelación presentada el 19 de octubre de 2023 que pasó a despacho el día 26 siguiente y el memorial presentado con fecha 30 de octubre de 2023 que fue proveído el 13 de noviembre de 2023.

Hicieron alusión a que el 26 de diciembre de 2023 los integrantes de la Sala H ordenaron a la instancia inferior modificar lo resuelto sobre el embargo, y devolvieron las actuaciones al día posterior, restando solo dos días antes de la feria judicial, y se cumplió con lo ordenado el 12 de abril de 2024.

Agregaron que el 1 de febrero de 2024 esa parte solicitó la sustitución de embargo y el 5 de febrero de 2024 se corrió vista a la contraparte, la que vencía el 15 siguiente; encontrándose en letra el expediente el 19 de febrero de 2024 esa parte solicitó que pasen las actuaciones a resolver, escrito que habría sido subido el 13 de marzo posterior y como continuaban a despacho el 21 de febrero insistieron vía e-mail.

Que ello habría sucedido debido a que el abogado de la contraparte había requerido la regulación de sus honorarios el 14 de febrero de 2024, petición que fue rechazada el 22 de febrero de 2024, fecha en la que



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

ingresaron las actuaciones a despacho para proveer la repuesta del traslado respecto de la sustitución de caución, la cual se proveyó el 7 de marzo de 2024, es decir un mes después de haber sido solicitada.

Finalmente, puede sintetizarse que los denunciantes centran sus cuestionamientos en relación a la magistrada en la demora en proveer las presentaciones efectuadas vencidos los plazos procesales y en perjuicio de su parte y en la dilación innecesaria del proceso al fijar audiencias de conciliación cuando las partes no habrían dado pautas en ese sentido abusando de la discrecionalidad.

Junto a la denuncia interpuesta los denunciantes aportaron la resolución de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 25 de abril de 2024 en el marco del expediente n° 118/2024 y del 5 de diciembre de 2023, junto con la denuncia que la motivara, del expediente n°508/2023. En aquellos básicamente se reeditan los hechos objeto de esta denuncia, a excepción de la falta de denuncia de la magistrada de la tenencia de “dinero en negro” de la contraparte, y la demora en proveer las peticiones de fecha 13 de julio de 2023 y 30 de octubre y pasar a despacho las presentaciones del 20 de septiembre de 2023 y 19 de octubre.

II. El trámite del expediente:

El 20 de noviembre de 2024 esta Comisión de Disciplina requirió al Juzgado Nacional de Primera en lo Civil n° 59 remita copias de los expedientes caratulado “Lattanzio Alcaraz, Luis Alberto y otro c/ Driussi SRL s/ medidas precautorias” (Expte. 101603/2022) y “Lattanzio Alcaraz, Luis Alberto y otro c/ Driussi SRL s/ cumplimiento de contrato” (Expte. 19511/2023), las que fueron recibidas en secretaría el 22 de noviembre posterior, en virtud de lo cual se formó el anexo digital respectivo y se reservó en secretaría.

Y CONSIDERANDO:

1. Marco Jurídico: Que la Constitución Nacional en el art. 115 dispone que “Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53¹, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal².”

En tal sentido como bien señala Gelli “...la inamovilidad de los jueces tanto como la intangibilidad de sus remuneraciones constituyen sendas garantías de la función. No implican privilegios, sino condiciones del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los justiciables, mediante el dictado de sentencias justas en los conflictos de intereses que se presenten. El alcance y extensión de ambas garantías debe medirse en relación a la independencia, imparcialidad e idoneidad que buscan asegurar, a fin de librar a los magistrados judiciales de las influencias indirectas sobre las decisiones que ellos toman.”³

El principio general por el cual los magistrados no responden por el contenido de sus sentencias tiene como objeto la preservación de la libertad del juez al momento de actuar y de su independencia para que pueda fallar con un criterio ajustado a derecho. Ahora bien, este principio presenta sendas excepciones contenidas tanto en la legislación como en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario en la materia.

En primer lugar la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937 en su artículo 25 prevé como causales de remoción de los jueces el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes, entre otras. Asimismo, la ley realiza una enumeración de carácter enunciativo en donde tanto el desconocimiento inexcusable del

¹ Artículo 53 de la Constitución Nacional, en la Sección del Senado de la Nación, establece que: “Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”

² Agregándose al respecto que “...su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.”

³ Cita: María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. Quinta edición ampliada y actualizada”, ctio. al art. 115, La Ley, Tomo II, p. 544.

derecho, como la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones surgen como limitantes a lo que los magistrados y magistradas expongan en sus sentencias.

A su vez, la doctrina realiza una distinción e incorpora al desvío de poder, el error judicial reiterado y el error judicial con consecuencias gravísimas como excepción al principio de no juzgar por el contenido de sentencia (Alfonso Santiago, 2015, “La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias”). En este sentido agrega el autor que las “sentencias arbitrarias o irregulares dictadas por los magistrados que contienen graves vicios jurídicos y en los que se advierte (...) una interpretación y aplicación manifiestamente arbitraria del derecho vigente (...) pueden originar la responsabilidad política de los magistrados” (conf. Santiago, Alfonso, “La responsabilidad judicial y sus dimensiones”, ed. Ábaco, 2006, t. I, p. 206, y en igual sentido Toledo, Pablo R., “Remoción de jueces por el Jurado de Enjuiciamiento y su revisión judicial”, La Ley, cita online AR/DOC/4034/2020).

Mediante la ley 24.937 se reglamentó la creación y funcionamiento de este Consejo de la Magistratura, y en cuanto aquí interesa, se enunciaron en el artículo 14 las causales de faltas disciplinarias en los apartados a) a g), en tanto se prescribió en el artículo 15 segundo párrafo, las posibles causas de remoción.

Tal norma fue modificada parcialmente por diversas posteriores; si bien las 24.939, 25.669 y 25.876 no produjeron cambios en estos artículos, la 26.080 mediante sus artículos 10 y 17, sustituyó los arts. 14 y 15 de la ley 24.937, cambiando la nomenclatura de las sanciones disciplinarias por números en lugar de letras, e incorporando como segundo párrafo del artículo 25 algunas causales de mal desempeño.

Conforme establece la normativa, la intervención de este Consejo de la Magistratura está destinada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza suponen la posible existencia de

faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados. Es decir, este cuerpo colegiado tiene como función velar por el buen desempeño de los jueces, pero sin que ello implique constituirse en una nueva instancia revisora de las decisiones judiciales en el caso en donde se cuestionan el accionar de los y las magistradas por el contenido de sus sentencias.

2. En cuanto a la admisibilidad formal, en principio la denuncia cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 5 del Reglamento vigente (Res. 98/2007 y Res. CM 78/2022).

3. Ahora bien, concretamente, se observa del relato que han efectuado los denunciados de las presuntas faltas en las que habría incurrido la Dra. Gallegari durante la tramitación del proceso y sus incidencias, no se condicen con lo que se observa de la compulsión de las actuaciones judiciales, sino que, por el contrario, más allá de la exposición sesgada que se formuló, la mayoría de los señalamientos efectuados encuentran razones atendibles para el proceder jurisdiccional, además de ser, en la generalidad de los casos, facultad exclusiva del juez en el ejercicio de su función relativas al trámite de la causa y sus decisiones, las que son materia ajena a este Consejo de la Magistratura.

Específicamente, el dictado en una hora y media previo al inicio de una feria judicial de una medida cautelar, la resolución de la ampliación de tal medida sin sustanciación, la fijación de audiencias conciliatorias y la presunta demora del cumplimiento de lo resuelto por los integrantes de la Sala H el 26 de septiembre de 2023 y el dictado de la resolución del 9 de octubre de 2023 se encuentran en esa situación, pues tal como ya lo ha tratado la Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los expedientes 118/2024 y 508/2023 ha quedado claro que han encontrado explicación, a nuestro entender, razonable y atendible al devenir del proceso, por lo que no cabe allí aplicación de sanción alguna por parte de este cuerpo.

En este sentido, cabe recordar una vez más que rige el principio normativo sentado por la ley 24.937 y modificatorias en su art. 14 inc. b) el cual establece que “queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia de contenido de sentencia”.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los procedimientos del magistrado pudieran ocasionarles” (CSJN, Fallos 303:741, 305:113 y 302:102).

En cuanto a lo manifestado por los denunciantes en relación al incumplimiento de la magistrada en denunciar el presunto delito en el que habría incurrido la contraparte al poseer “dinero en negro”, lo que incluso la jueza habría citado en su resolución; cabe destacar que la referencia efectuada indica la existencia de una simulación, la cual no surge palmariamente que fuera ilícita, tampoco que ese dinero no fuera declarado debidamente, por lo cual, al menos a primera vista, no se encontrarían dadas las condiciones remarcadas por los denunciantes; sin perjuicio de ello, al ser, eventualmente, un delito de acción pública, es menester destacar que nada obsta a los letrados formular la denuncia que estimen pertinente, lo cual no se tiene noticia de que hubiera ocurrido.

Finalmente, resta tratar las demoras señaladas como injustificadas, ninguna de las cuales excede de los 9 días hábiles, pues la providencia del 14 de agosto de 2023 del planteo de la caducidad que fuera respondida el 13 de julio de 2023 se encontró interrumpida por la feria judicial y contaba con plazo de resolución de tres días, por lo tanto, no fue más 9 días hábiles de demora. Solo tres días hábiles pasaron desde el pedido de que pasan los autos de resolver del 20 de septiembre de 2023 e ingresara a despacho a esos fines el 25 posterior.

En similar situación se encuentran la apelación presentada el 19 de octubre de 2023 pasada a despacho el 26 posterior -6 días hábiles- y el memorial presentado el 30 de octubre que fue proveído el 13 de noviembre -7

días hábiles- y las que fueran tratadas en los expedientes de superintendencia de referencia que se han reproducido aquí.

La actividad procesal detallada sumada a las consideraciones vertidas por la Superintendencia de la Cámara demuestran que no se ha superado el umbral mínimo para avanzar en este proceso a una sanción disciplinaria toda vez que ya ha constado con los señalamientos que efectuara su superior jerárquico sobre el particular.

Ello por cuanto son de recibo las explicaciones brindadas por la magistrada en aquel expediente al destacar las “deficientes condiciones laborales -posiciones laborales sin variación desde hace 30 años, incremento notorio de trabajo que tornan necesario que se deba continuar con las tareas fuera del horario judicial feriados, fines de semana etc., crecimiento de denuncias en temas sensibles, incremento en el flujo laboral, fallas en el sistema y conexión a internet, incremento de licencias del personal” y el alto número de vacancias en el fuero entre otras cuestiones.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema de la Nación ha entendido que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados la imputación debe fundarse “en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función” (Fallos 266:315).

Así, al no agregarse otros elementos de juicio distintos que permitan continuar con este proceso, a lo cual se suma que la actividad probatoria de este expediente se encuentra agotada, no es posible la continuación del trámite de este proceso sin resolver.

3. En mérito a las razones expuestas y toda vez que no surge de la actuación de la Magistrada cuestionada irregularidad alguna que constituya la causal de remoción prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria prevista en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar estas actuaciones conforme las previsiones del art. 19, inc. A), del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

Por ello,

SE RESUELVE:

1º aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de la denuncia efectuada contra la Dra. Mariana Callegari (Jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 59) conforme las previsiones del art. 19, inc. A), del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

2º De forma.

Fdo. Cesar Antonio Grau